

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200960
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión (RGIS). Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja formuló, con fecha 21/03/2022, escrito de queja en el que manifestaba que, el 28/01/2019, había solicitado la Renta Valenciana de Inclusión, en la modalidad de Renta de Garantía de Inclusión Social, sin que, en el momento de dirigir su queja a esta institución, le hubiese sido notificada Resolución sobre su concesión. Aportó a esta institución copia del acuse de recibo expedido por el Ayuntamiento de Elche.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación de la prestación solicitada (Ayuntamiento de Elche y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos previstos en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 28/03/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a las administraciones de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, les solicitamos que nos remitieran un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos invocados, informando especialmente sobre:

AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:

- Manifieste la fecha de grabación del expediente en la aplicación informática.
- Manifieste si ha remitido a la Conselleria el informe-propuesta de resolución, indicando la fecha de remisión y el sentido de éste.
- En caso contrario, indique las causas y el estado del expediente.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- Estado del expediente.
- Fecha en la que, previsiblemente, se notificará a la interesada la resolución sobre la concesión de la prestación.

Con fecha 13/04/2022, dentro del plazo de un mes otorgado a tal efecto por el artículo 31 de la Ley 2/2021 ya citada, registramos de entrada el informe del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

Una vez consultada la aplicación informática Mastín de la Consellería, consta la siguiente información:

- Fecha de grabación del expediente que proviene de traslado (*): 02/07/2020.
- Fecha firma del Informe-Propuesta con sentido Aprobatorio: 22/07/2020.

- Fecha de remisión del Informe-Propuesta a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante: 03/09/2020 con nº registro salida 2020011638.
(* Según consta en los datos del expediente la interesada procedente de El Salvador, se domicilia en el municipio de Elche el 05/12/2019.

De dicha información se dio el oportuno traslado para alegaciones a la promotora de la queja con fecha 21/04/2022, quien no ha efectuado alegaciones.

Respecto del informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en cambio, debemos dejar constancia de que no ha tenido entrada en esta institución en el momento de emitir la presente Resolución y ello a pesar de haber solicitado esa administración, con fecha 29/04/2022, la ampliación del plazo para la emisión del informe; solicitud que esta institución resolvió favorablemente con fundamento en el alto volumen de trabajo de la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos alegado por la Conselleria.

La Ley del Síndic establece, en su artículo 39, que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o documentación solicitada, como en este caso.

No obstante, al no constarnos la resolución sobre la concesión de la prestación solicitada, procedemos a la Resolución de esta queja con la información que nos ha sido facilitada por el Ayuntamiento de Elche de la que se extraen datos suficientes sobre la actuación de las administraciones investigadas.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas que establece que se hará en el plazo máximo establecido por la normativa que regule el procedimiento correspondiente y el artículo 24.3, para los casos de estimación por silencio administrativo, que expresamente establece:

La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

3 Consideraciones a la administración

De todo lo actuado se concluye que tanto el Ayuntamiento (como administración instructora), como la Conselleria, han incumplido los plazos legalmente establecidos.

Según la información que nos ha sido facilitada por el Ayuntamiento de Elche, éste precisó algo más de 17 meses tan solo para la grabación de la solicitud y algo más de 19 meses para remitir a la Conselleria el Informe-Propuesta, que, recordemos, debe remitir en un plazo de 3 meses.

Desde el 3/09/2020 el informe-propuesta se encuentra en el ámbito de competencias de la Conselleria, pendiente de resolución.

Por otro lado, no nos consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017.

Tampoco nos consta que se haya emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

Lo que sí ha quedado acreditado, como decimos, es que se han superado con creces los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b) para la resolución. La demora es excesiva e inadmisibles, dado que han transcurrido algo más de 40 meses desde que la promotora de la queja realizara la solicitud.

En consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de remitir al Síndic un informe detallado y razonado sobre los hechos objeto de la queja.
2. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución expresa de la solicitud de la interesada, que solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/02/2019 (primer día del mes siguiente a la solicitud, que se registró el 28/01/2019).
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
7. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana